

ACTA RESOLUTIVA
No. 07-PLE-CNE-2020-EXT

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 28 DE MAYO DE 2020, REINSTALADA EL VIERNES 29 DE MAYO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 06- PLE-CNE-2020 de jueves 21 de mayo de 2020;
- 2° Conocimiento y resolución** sobre el Proyecto de “Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa”, presentado por el Director

Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0307-M de 27 de mayo de 2020;

- 3° Conocimiento y resolución** sobre el Proyecto de “Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales”, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0305-M de 27 de mayo de 2020;
- 4° Conocimiento y resolución** sobre el Proyecto de “Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior”, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0308-M de 27 de mayo de 2020;
- 5° Conocimiento y resolución** sobre el Proyecto de “Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos”, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0309-M de 27 de mayo de 2020;
- 6° Conocimiento y resolución** sobre el Proyecto de “LINEAMIENTOS PARA ELABORAR EL PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EMITA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, MIENTRAS DURE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19”, presentado por el Secretario General, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2020-0732-M;

- 7° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0171-M de 13 de mayo de 2020, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral; y, **resolución** respecto del Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021; y,
- 8° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0445-M de 18 de mayo de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del “Informe Técnico de Circunscripciones, Elecciones Generales 2021”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 06-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de jueves 21 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-28-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar y elaborar el registro electoral del país y en el Exterior en

coordinación con el Registro Civil; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligatoriedad de voto para las personas mayores de dieciocho años y, establece el voto facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que el artículo 63 Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;
- Que el artículo 11, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el voto será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera

vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, ELABORACIÓN Y
DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACIÓN EN
SEDE ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO
ELECTORAL**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración, entrega y difusión del Registro Electoral, con la finalidad de habilitar a las y los ciudadanos ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral, con derecho al sufragio en un proceso electoral, así como la facilitación de los reclamos en sede administrativa.

Artículo 2.- Registro Electoral.- Es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección.

Constarán en el registro electoral todas las personas que cumplan dieciséis años hasta el día de la elección correspondiente y que hayan obtenido su cédula de identidad por primera vez hasta la fecha que el Consejo Nacional Electoral solicite la base de datos de personas ceduladas a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán ejercer el derecho al sufragio siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral.

Artículo 3.- Registro electoral pasivo.- Es el listado de personas que teniendo la obligación no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no hayan efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en ese periodo. Quedarán excluidos del Registro Electoral Pasivo las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.

Artículo 4.- Componentes para elaborar el registro electoral. - El Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral, para lo cual, se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

1. Personas habilitadas para sufragar;
2. Organización territorial del país;
3. Circunscripciones del exterior;
4. Actualización de datos;
5. Circunscripciones electorales;
6. Zonas electorales;
7. Cambios de domicilio electoral; y,
8. Inscripción de extranjeros en el registro electoral.

Artículo 5.- Actualización del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil,

Identificación y Cedulación, y demás instituciones relacionadas con esta atribución.

El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de eliminar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera.

Artículo 6.- Actualización de la organización territorial del Registro Electoral.- En el caso que se crearen, modifiquen, actualicen, cierren jurisdicciones electorales, el Consejo Nacional Electoral implementará las acciones necesarias para la actualización del domicilio electoral de las personas que habiten y residan en estas jurisdicciones.

Artículo 7.- Padrón electoral.- Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

Los padrones electorales que se usarán en cada junta receptora del voto se generarán una vez realizado el cierre del Registro Electoral para el proceso de elecciones.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR

Artículo 8.- Requisitos para la inscripción de las personas extranjeras.- Las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, solicitarán de manera directa e indelegable su inscripción en el registro electoral, para lo cual requerirán lo siguiente:

- 1.- Cédula de identidad.
- 2.- Visa emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 9.- Modalidades para la inscripción de las personas extranjeras en el registro electoral. – Para constar en el registro electoral, las y los extranjeros residentes en el Ecuador deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, a los puntos fijos o brigadas para cambio de domicilio que se implementen para el efecto, o efectuar su trámite por medio del portal web institucional previa autenticación y registro, con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- Habilitación de las personas extranjeras en el registro electoral. – La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará la información ingresada por las Delegaciones Provinciales Electorales, para su habilitación en el Registro Electoral, el cual será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el cierre del Registro Electoral.

La inscripción de las y los extranjeros en el registro electoral se podrá realizar de forma permanente.

Las inscripciones posteriores a los noventa días previos a la convocatoria al proceso electoral, serán consideradas para el siguiente proceso electoral.

CAPÍTULO III

ENTREGA DEL REGISTRO ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SUS OBSERVACIONES Y RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- Publicación del registro electoral.- El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política.

Artículo 12.- Observaciones al Registro Electoral.- Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado.

Artículo 13.- Reclamo administrativo.- Las y los ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares correspondientes, acompañando de los justificativos correspondientes.

La presentación de estos reclamos administrativos, se podrá efectuar de

manera presencial o a través de los mecanismos electrónicos que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto.

Artículo 14.- Causales.- Se podrá interponer reclamos administrativos al registro electoral en siguientes casos:

- a) Que el cambio de domicilio no se haya ejecutado; es decir, cuando el ciudadano solicitó el cambio de domicilio electoral y sigue constando en su dirección electoral anterior;
- b) Que el cambio de domicilio electoral se haya ejecutado de forma errónea;
- c) Que el cambio de domicilio no haya sido solicitado;
- d) Que las personas extranjeras no constaren inscritas en el registro electoral; es decir, que solicitaron la inscripción y no se haya ejecutado el cambio; y,
- e) Que las personas que solicitaron su habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral no se haya ejecutado.

Artículo 15.- Plazo para la presentación de reclamos administrativos.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral.

Artículo 16.- Tramitación de los reclamos administrativos.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante las correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Cierre Registro Electoral.- Una vez que las resoluciones adoptadas respecto de las observaciones y reclamaciones al registro electoral, se encuentren en firme, se depurará y actualizará el mismo y se realizará el cierre del registro electoral el cual será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.

CAPÍTULO IV

DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 18.- Entrega de registro electoral a instituciones públicas y privadas.- La o el Presidente del Consejo Nacional Electoral aprobará la entrega del registro electoral de las personas habilitadas para sufragar, a los representantes legales de las instituciones públicas y privadas, previo el informe de la Dirección Nacional de Registro Electoral; esta información se utilizará exclusivamente para difundir e informar a la ciudadanía el lugar de votación y si han sido designados miembros de Junta Receptora del Voto.

Artículo 19.- Aplicativo de consulta del lugar de votación.- Las Delegaciones Provinciales Electorales podrán entregar para consulta en medio magnético (CD), la información publicada en el portal web institucional referente al Registro Electoral a las organizaciones políticas, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas que lo requieran, con la finalidad de difundir el lugar de votación, y si las y los ciudadanos han sido designados como miembros de la junta receptora del voto.

El aplicativo permitirá la consulta a través de la digitación del número de cédula de identidad, así como los apellidos y nombres completos de las y los ciudadanos, sin que esto implique el acceso a la base de datos o a cualquier otra información adicional de los padrones electorales.

Artículo 20.- Seguridad y buen uso de la información del archivo digital del registro electoral a las organizaciones políticas, empresas privadas e instituciones públicas.- Las organizaciones políticas e instituciones públicas y privadas manejarán la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, única y exclusivamente a quienes están dirigidas con el cuidado y responsabilidad que deviene de conformidad al acuerdo firmado sobre su buen uso de la información y confidencialidad, por lo que estos archivos digitales y electrónicos no podrán ser alterados, transferidos ni compartidos total o parcialmente a terceros, y estarán sujeto a las prevenciones legales que corresponda.

Disposiciones Generales:

Primera.- En casos de duda respecto de la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Segunda.- Las personas extranjeras que consten en el registro electoral, mantendrán su inscripción para los siguientes procesos electorales

Tercera.- Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales podrán solicitar el registro electoral de su jurisdicción, en periodo regular de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

Cuarta.- La Dirección Nacional de Registro Electoral elaborará los procedimientos específicos para aplicar las modalidades de registro de personas extranjeras, el cual será aprobado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Disposición derogatoria.- Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedará derogado el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-2-3-2016, de 02 de marzo de 2016, así como el Instructivo Entrega Archivo Digital a Organizaciones Políticas, aprobado mediante resolución de Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-1-11-2-2019, de 11 de febrero de 2019, y toda normativa de carácter reglamentario contraria a su contenido.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-28-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y que el Consejo Nacional Electoral se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales señalan que el Consejo Nacional Electoral entre sus funciones tiene las de: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral, deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal web

institucional, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

- Que el Consejo Nacional Electoral garantizará la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar, que residan en áreas urbanas y rurales, otorgando las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-2-3-2016, de 02 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 723, de 31 de marzo 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-31-5-2018, de 31 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 269, de 25 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la reforma al Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES

Artículo 1.- En el inciso primero del literal a) del artículo 7, sustitúyase la frase: “formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral”, por la siguiente: “formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

En el segundo inciso del literal a) del artículo 7, sustitúyase el texto: “Los cambios de domicilio electoral registrados en los formularios pre impresos”, por el siguiente: “Los formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

Artículo 2.- Sustitúyase del literal a) del artículo 9, la frase: “formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral” por la siguiente: “formularios de ciudadanos pre-inscritos para la creación de zonas electorales”.

Artículo 3.- Sustitúyase del artículo 11 la palabra “Padrón”, por la palabra: “Registro”.

Disposición general.- Se dispone a la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo.

Disposición final.- Las reformas al Reglamento para la Creación y/o Actualización de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-28-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 11 numeral 2, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;
- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;

- Que el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Norma Suprema, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; además de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral debe Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo la coordinación del Consejo Nacional Electoral serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral expedir las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;
- Que es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el exterior, puedan voluntariamente ejercer el derecho al sufragio;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de creación, actualización y cierre de las zonas electorales en el exterior, a fin de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que habitan en el exterior, su derecho a participar en un proceso electoral.

Artículo 2.- Glosario de términos.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Zonas electorales del exterior.- Zona electoral es el área geográfica creada de manera exclusiva y privativa por el Consejo Nacional Electoral, donde se establecerá cada recinto electoral en el exterior.
- b. Creación de zona electoral.- Es la creación de una nueva zona electoral a cargo de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior donde se establecerá el recinto electoral para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos del exterior puedan ejercer su derecho al sufragio de manera facultativa.
- c. Actualización de zona electoral.- Se entiende por actualización de una zona electoral cuando debido al cierre de una de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, o cuando se redefine la jurisdicción consular, la o las zonas electorales que formaban parte de dicha oficina consular pasan a formar parte de otra u otras Oficinas Consulares, según lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- d. Cierre de zona electoral.- Se entiende al cierre de la zona electoral del exterior cuando se procede a la eliminación de la misma del Registro Electoral.

Artículo 3.- Competencia de zonificación electoral.- El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral podrá crear, actualizar y cerrar las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

CAPITULO II PROCESO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES

Artículo 4.- Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral en el exterior:

- a. Observar y respetar estrictamente las jurisdicciones de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- b. Verificar la existencia de por lo menos trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que habiten en la zona electoral del exterior propuesta.
- c. Observar los requerimientos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior, respecto de la distancia de sus residencias, domicilios y transporte, en base a la información levantada por las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.
- d. Otros que considere pertinentes cuando el proceso lo amerite.

Artículo 5.- Procedimiento de creación de zonas electorales en el exterior.- El levantamiento de información para la creación de las zonas electorales en el exterior, será realizado por cada una de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en observancia de los criterios de creación de zonas electorales en el exterior y deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información actualizada de las jurisdicciones consulares existentes;

- c. Definir las distancias existentes entre la oficina consular del Ecuador en el exterior con la residencia o domicilio de las y los ciudadanos ecuatorianos que habitan en las diferentes jurisdicciones del exterior;
- d. Especificar en caso de existir, la complejidad de medios de transporte y movilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos hacia cada una de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;
- e. Definir el alcance de la zona electoral propuesta, en base a la jurisdicción que le corresponde; y,
- f. Solicitar y proponer a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral mediante informe la creación de una o varias zonas electorales en el exterior, en sus respectivas jurisdicciones;

La Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Criterios para la actualización de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar las zonas electorales en el exterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el proceso de inicio de cierre de Oficinas de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior;
- b. En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y,
- c. Por requerimiento institucional.

Artículo 7.- Procedimiento para la actualización de zonas electorales en el exterior.- De requerirse una actualización de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior deberá cumplir con los criterios de actualización de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una actualización de las Oficinas Consulares con sus debidas jurisdicciones;
- c. En caso de existir la disposición de cierre de una Oficina Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, qué representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior asumen esas jurisdicciones; y,
- d. De requerir la actualización de una zona electoral por cambio de jurisdicción, esta deberá ser sustentada con la notificación de cambio realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la que se informe la Oficina Consular que la asumirá.

Para la actualización de zonas electorales la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Criterios para el cierre de las zonas electorales del exterior.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, aplicará uno o más de los siguientes criterios para cerrar las zonas electorales del exterior:

- a. Todas las zonas electorales del exterior que tengan menos de cincuenta Electores en el Registro Electoral;
- b. Zonas electorales del exterior con cincuenta y uno hasta trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que cuenten con una participación igual o menor al 30% en promedio de los cuatro últimos procesos electorales;
- c. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicite el cierre de las zonas electorales del exterior mediante informe motivado al Consejo Nacional Electoral; y,
- d. Otros criterios que considere pertinente el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.- Procedimiento para el cierre de las zonas electorales en el exterior.- De requerirse un cierre de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior analizará y levantará información cumpliendo con los criterios de cierre de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Solicitar la base de datos del Registro Electoral, proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto al número de electores de las Zonas Electorales del Exterior.
- b. Solicitar la base estadística de participación de los procesos electorales realizados en el exterior.
- c. Realizar un análisis sobre la participación del electorado en los procesos electorales, de acuerdo al Registro Electoral utilizado para cada proceso electoral.
- d. Definir las zonas electorales del exterior que se encuentra inmersas en los criterios de cierre; y reubicación de las y los electores registrados en las zonas electorales a cerrarse, considerando los criterios de complejidad de medios de transporte, movilidad y distancia.

Para el cierre de zonas electorales en el exterior, la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Publicación de resoluciones.- La resolución de las zonas electorales creadas, actualizadas y cerradas será publicada en el portal web institucional, y su difusión será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, utilizando los medios y mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine, así como también en los espacios que disponga el Gobierno Nacional.

Disposición general única: En caso de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición derogatoria: Deróguese el Reglamento para la Actualización y Creación de Zonas Electorales en el Exterior, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, y más normas que contravengan el presente Reglamento.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-28-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos políticos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla que: El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de

votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;

- Que de conformidad con lo señalado del artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numerales 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que los artículos 305, 306, 307 y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, definen, reconocen, y abarcan el funcionamiento de las Organizaciones Políticas;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia define que los partidos políticos serán de carácter nacional y se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;
- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la rectoría de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas y que las solicitudes son admitidas cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución;
- Que en la Sentencia 906-2019-TCE, el máximo Organismo de administración de justicia como instancia final en materia electoral en su sentencia indicó: Esta distinción tiene el claro propósito de estimular la organización de partidos políticos, tanto es así que la última disposición legal transcrita (artículo 357) ordena que los movimientos políticos que superen ese cinco por ciento de votos, en un año deban completar los requisitos para transformarse en partidos políticos; y agrega que, los movimientos políticos que no cumplan los requisitos deban imperativamente obtener ese cinco por ciento de votos, en dos elecciones consecutivas para que sólo entonces soliciten cumplir los requisitos para convertirse en partidos políticos y, en consecuencia, acceder a los mismos derechos y obligaciones. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones;
- Que de conformidad a la sentencia 906-2019-TCE, es necesario que los movimientos políticos que obtengan el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas solicitarán los requisitos para convertirse en partidos;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve y expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE ESTATUS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS NACIONALES A PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Finalidad. – El presente Reglamento tiene por objeto normar el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos; los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

Artículo 2.- Cambio de estatus.- Es el reconocimiento de la solicitud de cambio de Movimiento Político Nacional a Partido Político por haber obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquiriendo iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

El cambio de estatus del Movimiento Político será aprobado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que no altera la personería jurídica que fue otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de su inscripción, ni su Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO II

Del cambio de estatus

Artículo. 3.- De la Solicitud y documentación habilitante.- El proceso de cambio de estatus será sujeto a verificación y validación, y se emitirá un informe técnico por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos nacionales, tendrán el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme, sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional, para completar los requisitos establecidos en la Ley.

Para el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos, se deberán presentar la siguiente documentación:

- a.** Solicitud suscrita por el Representante Legal que conste registrado en el Consejo Nacional Electoral;
- b.** Convocatoria a Asamblea o Convención, efectuada por el máximo órgano de decisión del movimiento político, en la que constará entre otros puntos

a tratar, el cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político;

c. Acta de la Asamblea o Convención o máximo órgano de decisión del movimiento político, en el que conste la voluntad del cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, de conformidad con el Régimen Orgánico del movimiento político; y,

d. Registro de asistencia certificado por la o el Secretario de la organización política, en el que conste nombres, apellidos, números de cédula y firma de los concurrentes.

Artículo. 4.- Actualización de los documentos de inscripción.- En conjunto con la documentación señalada en el artículo que precede, se deberá adjuntar la actualización de la siguiente documentación, que incluya el cambio de estatus del tipo de organización política:

a. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;

b. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar a nivel nacional;

c. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo del partido político;

d. Nombre de los órganos directivos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; garantizando la alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres.

Las organizaciones políticas presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y de las directivas que correspondan al menos de la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional.

e. Copia certificada del estatuto, documento que deberá contener al menos:

1. Nombre de la organización política, domicilio principal (ubicación de orden cantonal), emblemas, siglas y símbolos de la organización política, que incluyan números de pantone;

2. Los derechos y deberes de las y los afiliados, así como las garantías para hacerlos efectivos;

3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;

4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;

5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación, cumpliendo las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes. Los directivos podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez;

6. Los mecanismos de reforma del estatuto, según sea el caso; y,

7. Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados, Centro de Formación Política, y, Órgano Electoral Central.

f. La dirección web de la organización política y el correo electrónico del representante legal de la misma.

En caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá mediante resolución que el movimiento político realice las justificaciones y subsane si fuere el caso en el término de 15 días.

Artículo 5.- Excepciones al proceso de cambio de estatus.- Se exceptúa la presentación de las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional, utilizado en la última elección pluripersonal nacional, como obligación para el cambio de estatus de la organización política, así como la comprobación porcentual de pertenencia de los afiliados correspondientes a las provincias de mayor población y restantes, en virtud que el movimiento político nacional ya adquirió el derecho de estar inscrito y consta en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- De los afiliados.- Los adherentes y adherentes permanentes del movimiento político nacional pasarán a denominarse afiliados, de conformidad a lo que establece la Constitución y la Ley, y contraerán los mismos derechos y obligaciones, al momento que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva el cambio de estatus del Movimiento Político Nacional a Partido Político, la organización política tendrá la obligación de difundir su nueva situación jurídica a sus afiliados.

Artículo 7.- Publicación del extracto de cambio de estatus.- La organización política tendrá la obligación de difundir su cambio de estatus a partido político, publicando por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las ciudades Quito, Guayaquil y Cuenca, un extracto del acto administrativo de cambio de estatus que se encuentra en firme y ha causado estado.

El extracto al menos contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, símbolo, emblema o distintivo, slogans o frases, nombre del representante, domicilio electoral, y la parte resolutive del acto administrativo.

El Consejo Nacional Electoral efectuará una publicación por medio del portal web institucional, y podrá ser difundido por bajo mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO III

De las Instancias Administrativas

Artículo 8.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, de la resolución del cambio de estatus, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales:

Primera: En los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Segunda: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en coordinación con Secretaría General, subirán al sistema informático los formatos de fichas de afiliación del partido político, para el registro de los nuevos afiliados de la organización política.

Disposiciones Transitorias:

Primera.- Las organizaciones políticas que se encuentren en el proceso de cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, podrán adoptar y disponer de medios y mecanismos electrónicos para el desarrollo de las sesiones de la Asamblea, Convención o del máximo órgano de decisión del movimiento político.

Segunda.- En el plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, los movimientos políticos de carácter nacional que hayan solicitado formalmente el cambio de estatus de movimiento político a partido político, cumpliendo el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-29-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son deberes primordiales del estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud (...) para sus habitantes;
- Que el artículo 16 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación;
- Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo “*es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador inciso segundo manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: derecho a la defensa, derecho a la contradicción, a contar con el suficiente tiempo para preparar sus medios de defensa y corresponde a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto*

a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 83 numerales 1, 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”;*
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que de conformidad al artículo 389 de la Carta Magna, el Estado protegerá a las personas y las colectividades frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas (...), realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;
- Que el artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) *Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote de corona virus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de la salud y salvar vidas;
- Que mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, se publicó el Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control,

ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

- Que mediante acuerdo ministerial MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las Directrices para la Aplicación del Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron medidas de prevención para evitar la propagación de coronavirus (COVID-19);
- Que mediante Decreto Ejecutivo número 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, decreta en su artículo 1: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19, en Ecuador”*;
- Que el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, establece en su artículo 6 literal a): *“SUSPENDE la jornada presencial del trabajo comprendida entre el 17 y el 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial del trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que en su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”*;
- Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y*

acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública. ARTÍCULO 2.- Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso (...);

- Que el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de sesión ordinaria de martes 10 de marzo de 2020, reinstalada el jueves 12 de marzo de 2020, aprobó el Calendario Electoral para las “Elecciones Generales 2021”, en las que se elegirán: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República del Ecuador, representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino para el periodo 2021-2025, en donde se establecen todas las actividades del Proceso Electoral en todas las etapas que contemplan el ciclo electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020, de martes 10 de marzo de 2020, reinstalada el jueves 12 de marzo de 2020, aprobó el inicio del proceso electoral y del período electoral para las “Elecciones Generales 2021”, en cumplimiento de la disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-07-04-2020-EXT, publicada en el Registro Oficial Edición Especial número 491 de 9 de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Instructivo para viabilizar el procedimiento de recepción, sorteo y sustanciación de causas contencioso electorales correspondientes al proceso electoral para las “Elecciones Generales 2021” ante la declaratoria de estado de excepción vigente en el territorio nacional;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-4-2020, de sesión extraordinaria de 24 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la Implementación de las Sesiones a través de Medios Electrónicos del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su Disposición general tercera establece: “*La Secretaría General redactará los lineamientos para elaborar el protocolo para la recepción y tramitación de las reclamaciones que se presenten sobre las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita en cumplimiento al objeto de este reglamento. Estos lineamientos serán aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias, resuelve expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA ELABORAR EL PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EMITA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, MIENTRAS DURE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19.

Primero.- La recepción y tramitación de las reclamaciones administrativas o recursos jurisdiccionales que se presenten sobre las resoluciones que el pleno del Consejo Nacional Electoral emita a través de medios electrónicos con el fin de garantizar el cumplimiento de las actividades y operaciones que se desarrollan en el período electoral y de los hitos del calendario electoral, para las elecciones generales 2021, mientras dure el estado de excepción y la emergencia sanitaria COVID-19, que actualmente atraviesa el país, podrán presentarse digitalmente en formato de archivo PDF a través de las direcciones de correo electrónico habilitadas por cada Delegación Provincial Electoral para atención al ciudadano o en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General del Organismo Electoral: secretariageneral@cne.gob.ec.

Segundo.- Una vez ingresadas las reclamaciones administrativas electorales establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se correrá traslado de la documentación mediante medios electrónicos o por cualquier otro medio tecnológico al área correspondiente; quienes tramitarán las reclamaciones electorales que se originen y guarden relación con las actividades y operaciones del período electoral y los hitos

del calendario electoral de las “Elecciones Generales 2021”, dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley ibídem.

Tercero.- Las reclamaciones administrativas electorales establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre otros temas que no guarden relación con actividades y operaciones e hitos del Proceso Electoral, serán tramitadas una vez superado el estado de excepción toda vez que el cómputo de los plazos y términos se encuentran suspendidos, conforme lo señalado en la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, que declara el estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19.

Cuarto.- Los expedientes que deban ser remitidos al Tribunal Contencioso Electoral respecto de los recursos contencioso electorales, que se presenten en el Consejo Nacional Electoral, deberán llevar una razón de los documentos que serán remitidos en archivo PDF al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec; en aplicación al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, que declara el estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19.

Quinto.- El Secretario General del Consejo Nacional Electoral coordinará con el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral la entrega recepción de los recursos jurisdiccionales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 7

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

Que con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0171-M de 13 de mayo de 2020, la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, presenta para conocimiento del Pleno del Organismo, el “Informe de Recomendación sobre la

Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021”;

- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación a las Consejeras y Consejeros del Organismo, por el “*Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021*”, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera;
- Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;
- Que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mociona la reconsideración de la votación respecto de la aprobación del “*Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021*”, moción que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, acogida con los votos favorables de los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo;
- Que conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por Secretaría General se procede a tomar votación por la reconsideración de la votación del punto 7 del orden del día, de la convocatoria No. 07-PLE-CNE-2020; para lo que, Secretaría General deja constancia que las Consejeras y Consejeros se pronunciaron de la siguiente manera: La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, da a conocer que una vez revisado el informe, no concuerda con lo que se aprobó, sin embargo no se puede decir que el informe está mal, por lo tanto se abstiene; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer que revisado el informe, hay un error, una inconsistencia, por lo tanto

su voto es en contra; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que vota en contra por ser un informe que induce al error; el ingeniero Enrique Pita García, da a conocer que vota en contra, por cuanto el informe debe ser mejorado; mientras que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, da a conocer que vota en contra del informe, por cuanto hay que hacer correcciones al informe que se habría aprobado; existiendo 4 votos en contra y una abstención, por lo tanto no se aprueba el “Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021”, que corresponde al punto siete del orden del día; y,

Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acuerda:

1.- Devolver a la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, el “Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021”; adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0171-M de 13 de mayo de 2020, y le solicita tomar en cuenta todas las recomendaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros en la presente sesión, y levantar un nuevo informe, haciendo los ajustes que se deben hacer y también analizando la factibilidad técnica de invitar a Transparencia Internacional y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE.

2.- El señor Secretario General notificará la presente disposición a la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-6-29-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia - en el Capítulo Noveno de Circunscripciones electorales, forma de la Lista y Adjudicación de Puestos, Sección Primera de Circunscripciones electorales, en el artículo 150 establece que la Asamblea Nacional se integrará por quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional, dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o

fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población, el que fue realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el año 2010;

- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre assembleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de assembleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones. En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de assembleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.*” Respecto a las circunscripciones especiales en el exterior, en el numeral 3 se indica que “*elegirán un total de seis assembleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África (...)*”;
- Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, realizó el Censo de Población y Vivienda en noviembre de 2010, a nivel de provincia, cantón y parroquia, información de la cual se obtuvieron los datos poblacionales a nivel de parroquias urbanas y rurales, información con la que se realizaron procesamientos geográficos por sectores censales y manzanas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0445-M de 18 de mayo de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; adjunta el “*Informe Técnico de Circunscripciones, Elecciones Generales 2021*”, que en la conclusión establece: “*Los modelos de circunscripciones de las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha presentados en el informe son actualizaciones de las implementadas en Elecciones Generales 2013 y 2017 con la organización territorial, la población del último censo del INEC del año 2010, y el número de electores vigentes de la vista materializada del Registro Civil con corte al 3 de marzo de 2020. La actualización de la organización territorial se realizó con la información proporcionada en el mes de marzo de*

2020 por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos – CONALI. Entre las Elecciones Generales 2017 y 2021 existen los siguientes cambios:

Manabí: Se crearon las parroquias rurales El Paraíso La 14, y Santa María, pertenecientes al cantón El Carmen, las cuales corresponden a la circunscripción 1, y no generó modificación en el modelo vigente.

Pichincha: Se creó la parroquia urbana Fajardo, cantón Rumiñahui, la cual constituye parte de la Circunscripción del Resto de Pichincha, y no genera variación alguna en el modelo vigente.

Guayas: Se crea la zona electoral Garzota en el año 2018. Este cambio no genera variación alguna en el modelo vigente.

Una vez actualizadas las circunscripciones de las Elecciones Generales 2017 con la organización territorial vigente, se evidencia que se mantiene la relación de población y los escaños de las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha”;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe de las circunscripciones electorales, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que, por cuanto el informe esta realizado conforme lo estipula el Código de la Democracia y además únicamente se está actualizando por el tema de la creación de zonas electorales y está de acuerdo como lo han trabajado las áreas técnicas, vota a favor; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer que la Dirección Nacional de Registro Electoral conjuntamente con la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, han presentado un informe en el que se exponen parámetros técnicos con el fin de definir los modelos de circunscripciones para las elecciones 2021, por lo tanto vota a favor; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; da a conocer que vota en conformidad con el planteamiento técnico realizado, a favor; el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, da a conocer que en consideración a la necesidad de acercar a los electores a su sitio de votación y considerando que es una necesidad el así hacerlo, vota a favor; mientras que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que en consideración que son los requerimientos técnicos y toda la parte de la preparación del proceso electoral, y reconociendo el trabajo que hacen nuestros técnicos con absoluta responsabilidad, vota a favor del informe;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar las circunscripciones electorales en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha, incluido el Distrito Metropolitano de Quito, para las “Elecciones Generales 2021”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyas circunscripciones se componen de la siguiente manera:

- a) **La provincia de Guayas** se subdivide en **cuatro circunscripciones**, conforme al siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCIÓN	CANTÓN	PARROQUIA	TIPO	ZONA ELECTORAL	POBLACIÓN INEC 2010	ELECTORES MARZO 2020
1	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	URBANA		344.394	357.626
		XIMENA	URBANA		546.254	457.614
	TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 1				890.648	815.240
2	GUAYAQUIL	PASCUALES	URBANA		510.788	208.119
		TARQUI	URBANA	ALBORADA	19.106	19.992
			URBANA	ALBORADA ESTE	20.345	4.025
			URBANA	ALBORADA OESTE	11.343	1.983
			URBANA	CHONGÓN	14.599	11.304
			URBANA	COLINAS DE LA FLORIDA	23.516	13.249
			URBANA	EL CÓNDOR	27.984	15.229
			URBANA	GUAYACANES	18.305	4.355
			URBANA	JUAN MONTALVO	33.087	21.419
			URBANA	KENNEDY	14.026	1.421
			URBANA	LA PROSPERINA	69.976	26.538
			URBANA	LOMAS DE LA FLORIDA	19.628	4.601
			URBANA	LOS CEIBOS	23.471	19.411
			URBANA	NUEVA PROSPERINA	23.021	14.459
			URBANA	QUINTO GUAYAS	22.228	10.106
URBANA	SAMANES	21.950	5.186			
URBANA	SAUCES OESTE	25.768	4.850			
URBANA	TARQUI	4.130	383.271			
URBANA	URDENOR	12.556	6.774			
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 2				915.827	776.292	
3	DURAN	DIVINO NIÑO	URBANA		93.654	19.657
		EL RECREO	URBANA		48.504	32.647
		ELOY ALFARO /DURAN	URBANA		93.611	150.968
	GUAYAQUIL	9 DE OCTUBRE	URBANA		5.747	14.051
		AYACUCHO	URBANA		10.706	20.335
		BOLÍVAR/SAGRARIO	URBANA		6.758	16.985
		CARBO/CONCEPCIÓN	URBANA		4.035	35.434
		GARCÍA MORENO	URBANA		50.028	67.710

	JUAN GÓMEZ RENDÓN	RURAL		11.897	8.925	
	LETAMENDI	URBANA		95.385	105.512	
	MORRO	RURAL		5.019	3.094	
	OLMEDO/SAN ALEJO	URBANA		6.623	17.357	
	POSORJA	RURAL		24.136	19.150	
	PUNA	RURAL		6.769	7.829	
	ROCA	URBANA		5.545	16.219	
	ROCAFUERTE	URBANA		6.100	17.132	
	SUCRE	URBANA		11.952	19.184	
	TARQUI	URBANA	ACUARELA - SAUCES		47.889	37.802
		URBANA	ATARAZANA		20.216	6.756
		URBANA	GARZOTA		19.023	1.129
		URBANA	BELLAVISTA-FERROVIARIA		11.650	1.791
		URBANA	CONSUELO		885	356
		URBANA	MAPASINGUE ESTE		66.868	6.350
		URBANA	MARTHA ROLDOS		27.328	26.396
		URBANA	MIRAFLORES		6.064	1.412
		URBANA	SABANA GRANDE		1.349	191
		URBANA	SAN EDUARDO		10.341	4.956
		URBANA	URDESA		16.725	11.024
	URBANA	VÍA A LA COSTA		23.310	13.756	
	URBANA	TARQUI (ÁREA RURAL)		7.476		
	TENQUEL	RURAL		11.936	95.023	
URDANETA	URBANA		22.680	31.941		
PLAYAS	GRAL. VILLAMIL / PLAYAS	URBANA		41.935	41.710	
SAMBORONDÓN	LA PUNTILLA(SATÉLITE)	URBANA		26.674	24.234	
	SAMBORONDÓN	URBANA		24.960	31.494	
	TARIFA	RURAL		15.956	7.405	
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 3				889.734	915.915	
4	A. BAQUERIZO MORENO	A. BAQUERIZO M /JUJAN	URBANA	25.179	21.869	
	BALAO	BALAO	URBANA	20.523	16.283	
	BALZAR	BALZAR	URBANA	53.937	49.847	
	COLIMES	COLIMES	URBANA	17.307	17.196	
		SAN JACINTO	RURAL	6.116	3.064	
	CRNL MARCELINO MARIDUEÑAS	CRNL MARCELINO MARIDUEÑAS	URBANA	12.033	11.399	
	DAULE	DAULE	URBANA	61.091	77.452	
		EL LAUREL	RURAL	9.882	6.432	
		JUAN BAUTISTA AGUIRRE	RURAL	5.502	4.044	
		LA AURORA	URBANA	24.835	24.515	
		LAS LOJAS	RURAL	8.660	4.871	
		LIMONAL	RURAL	8.774	2.943	
	EL EMPALME	MAGRO	URBANA	1.582	398	
		EL ROSARIO	RURAL	9.205	4.173	
		GUAYAS / PUERTO NUEVO	RURAL	17.579	5.795	
	EL TRIUNFO	VELASCO IBARRA	URBANA	47.667	61.052	
		EL TRIUNFO	URBANA	44.778	47.910	
GRAL. A. ELIZALDE	GRAL.ELIZALDE /BUCAJ	URBANA	10.642	11.396		
ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	URBANA	10.870	10.036		
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	URBANA	18.413	15.327		
MILAGRO	CHOBO	RURAL	5.421	1.399		

		MARISCAL SUCRE/HUAQUES	RURAL		5.365	4.342
		MILAGRO	URBANA		145.025	148.798
		ROBERTO ASTUDILLO	RURAL		10.823	6.205
	NARANJAL	JESÚS MARÍA	RURAL		6.427	2.814
		NARANJAL	URBANA		39.839	46.333
		SAN CARLOS	RURAL		6.516	3.044
		SANTA ROSA DE FLANDES	RURAL		5.444	1.949
		TAURA	RURAL		10.786	6.120
	NARANJITO	NARANJITO	URBANA		37.186	35.570
	NOBOL / PIEDRAHITA	NARCISA DE JESÚS	URBANA		19.600	17.424
	PALESTINA	PALESTINA	URBANA		16.065	14.129
	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	URBANA		31.317	33.700
		SABANILLA	RURAL		6.889	3.772
		VALLE DE LA VIRGEN	RURAL		5.230	2.478
	SALITRE	BOCANA	URBANA		3.645	404
		CANDILEJOS	URBANA		2.833	951
		GRAL. VERNAZA	RURAL		9.511	6.602
		JUNQUILLAL	RURAL		13.304	7.514
		PARAÍSO	URBANA		3.435	150
		SALITRE	URBANA		15.387	31.523
		SAN MATEO	URBANA		2.817	142
	VICTORIA	RURAL		6.470	3.674	
	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	URBANA		38.923	33.730
	SIMÓN BOLÍVAR	CRNEL. LORENZO GARAICOA	RURAL		10.898	6.178
		SIMÓN BOLÍVAR	URBANA		14.585	13.860
	YAGUACHI	GRAL. PEDRO MONTERO	RURAL		8.195	6.670
		VIRGEN DE FÁTIMA	RURAL		14.189	9.950
		YAGUACHI NUEVO	URBANA		26.617	25.638
		YAGUACHI VIEJO/CONE	RURAL		11.957	6.039
	TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 4					949.274
TOTAL DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					3.645.483	3.384.551

Fuente: DNRE, 2020

- b) **La provincia de Manabí** se subdivide **en dos circunscripciones**, conforme al siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCIÓN	CANTÓN	PARROQUIA	TIPO	POBLACIÓN INEC 2010	ELECTORES MARZO 2020
Circunscripción 1 - Norte	BOLIVAR	CALCETA	URBANA	33.415	31.865
		MEMBRILLO	RURAL	3.553	3.878
		QUIROGA	RURAL	3.767	4.313
	CHONE	BOYACA	RURAL	4.501	3.923
		CANUTO	RURAL	10.355	9.675
		CHIBUNGA	RURAL	6.360	4.561
		CHONE	URBANA	46.072	57.221
		CONVENTO	RURAL	6.578	5.434
		ELOY ALFARO	RURAL	7.832	4.276
		RICAURTE	RURAL	7.920	5.861
		SAN ANTONIO / DEL PELUDO	RURAL	8.039	6.625
		SANTA RITA	URBANA	28.834	15.017
		EL CARMEN	4 DE DICIEMBRE	URBANA	6.458

Circunscripción 1 - NORTE	EL CARMEN	EL CARMEN	URBANA	72.251	71.883	
		SAN PEDRO DE SUMA	RURAL	6.692	2.538	
		WILFRIDO LOOR MOREIRA	RURAL	4.586	1.598	
		EL PARAISO / LA 14	RURAL	8.440	8.193	
		SANTA MARIA	RURAL	11.352	7.654	
	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	URBANA	18.536	21.409	
		NOVILLO	RURAL	2.779	1.967	
		ZAPALLO	RURAL	3.689	2.619	
	JAMA	JAMA	URBANA	23.253	12.642	
	JUNIN	JUNIN	URBANA	18.942	19.265	
	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	RURAL	5.212	4.298	
		ATAHUALPA	RURAL	2.568	2.130	
		COJIMIES	RURAL	13.708	7.535	
		PEDERNALES	URBANA	33.640	37.088	
	PICHINCHA	BARRAGANETE	RURAL	7.567	4.747	
		PICHINCHA /GERMUD	URBANA	17.416	21.610	
		SAN SEBASTIAN	RURAL	5.261	4.598	
	ROCAFUERTE	ROCAFUERTE	URBANA	33.469	32.882	
	SAN VICENTE	CANOA	RURAL	6.887	4.018	
		SAN VICENTE	URBANA	15.138	16.075	
	SUCRE	BAHIA DE CARAQUEZ	URBANA	5.625	17.805	
		CHARAPOTO	RURAL	20.060	18.488	
		LEONIDAS PLAZA G.	URBANA	20.487	5.789	
		SAN ISIDRO	RURAL	10.987	10.947	
	TOSAGUA	ANGEL PEDRO GILER	RURAL	6.282	4.064	
		BACHILLERO	RURAL	3.885	2.857	
		TOSAGUA	URBANA	28.174	27.476	
	TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 1 - NORTE				580.570	527.828
	Circunscripción 2 - Sur	24 DE MAYO	ARQ.SIXTO DURAN BALLE	RURAL	3.952	2.420
			BELLAVISTA	RURAL	4.920	4.296
			NOBOA	RURAL	6.548	6.047
			SUCRE	URBANA	13.426	15.187
		JARAMIJO	JARAMIJO	URBANA	18.486	16.088
		JIPIJAPA	AMERICA /LA CERA	RURAL	3.060	2.838
			DR. MIGUEL MORAN LUCIO	URBANA	8.925	4.783
			EL ANEGADO	RURAL	6.864	4.912
			JIPIJAPA	URBANA	8.844	34.491
			JULCUY	RURAL	2.175	1.778
			LA UNION	RURAL	1.941	1.479
			MANUEL INOCENCIO PARRALES	URBANA	7.694	2.563
MEMBRILLAL			RURAL	1.005	1.025	
PEDRO PABLO GOMEZ			RURAL	3.564	3.843	
PUERTO CAYO			RURAL	3.398	3.105	
SAN LORENZO DE JIPIJAPA		URBANA	23.613	7.435		
MANTA		ELOY ALFARO	URBANA	40.489	28.657	
		LOS ESTEROS	URBANA	52.146	28.686	
		MANTA	URBANA	54.632	78.992	
		SAN LORENZO	RURAL	2.647	3.149	
		SAN MATEO	URBANA	3.978	3.495	
		SANTA MARIANITA	RURAL	2.708	2.256	
TARQUI		URBANA	69.877	71.138		
MONTECRISTI		ANIBAL SAN ANDRES	URBANA	12.234	1.449	
		COLORADO	URBANA	7.855	1.735	
		GENERAL ELOY ALFARO DELGA	URBANA	7.987	2.227	
		LA PILA	RURAL	2.452	2.573	
		LEONIDAS PROAÑO	URBANA	17.735	11.046	

		MONTECRISTI	URBANA	22.031	40.165
	OLMEDO	OLMEDO /PUCA	URBANA	9.844	10.916
	PAJAN	CAMPOZANO	RURAL	8.507	5.433
		CASCOL	RURAL	7.192	7.170
		GUALE/STO.DOMINGO	RURAL	3.931	4.475
		LASCANO	RURAL	5.177	3.734
		PAJAN	URBANA	12.266	18.475
	PORTOVIEJO	12 DE MARZO	URBANA	17.311	37.810
		18 DE OCTUBRE	URBANA	43.817	9.094
		ABDON CALDERON	RURAL	14.164	13.240
		ALHAJUELA /BAJO GRANDE	RURAL	3.754	5.145
		ANDRES DE VERA	URBANA	84.400	67.482
		CHIRIJOS	RURAL	2.362	2.064
		COLON	URBANA	19.703	17.536
		CRUCITA	RURAL	14.050	10.826
		FRANCISCO PACHECO	URBANA	22.296	6.966
		PICOAZA	URBANA	12.929	18.356
		PORTOVIEJO	URBANA	3.528	31.191
		PUEBLO NUEVO	RURAL	3.169	3.400
		RIO CHICO	RURAL	11.757	11.417
		SAN PABLO	URBANA	9.332	7.235
		SAN PLACIDO	RURAL	7.687	8.596
	SIMON BOLIVAR	URBANA	9.770	3.601	
	PUERTO LOPEZ	MACHALILLA	RURAL	4.989	4.107
		PUERTO LOPEZ	URBANA	10.928	11.618
		SALANGO	RURAL	4.534	2.550
	SANTA ANA	AYACUCHO	RURAL	7.423	6.607
		HONORATO VASQUEZ	RURAL	5.886	4.866
		LA UNION	RURAL	6.466	5.872
		LODANA	URBANA	5.204	1.226
		SAN PABLO	RURAL	5.312	3.331
	SANTA ANA	URBANA	17.094	23.072	
TOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 2 - SUR				809.968	755.269
TOTAL DE LA PROVINCIA DE MANABÍ				1.390.538	1.283.097

Fuente: DNRE, 2020

c) **La provincia de Pichincha, que incluye el Distrito Metropolitano de Quito**, se subdividirá de la siguiente manera:

CIRCUNSCRIPCIÓN	CANTÓN	PARROQUIA	TIPO	POBLACIÓN INEC 2010	ELECTORES 2020
Circunscripción Urbana Centro -Norte	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	URBANA	48.324	43.104
		CARCELEN	URBANA	55.301	36.649
		COCHAPAMBA	URBANA	58.004	31.886
		COMITE DEL PUEBLO	URBANA	47.421	27.556
		COTOCOLLAO	URBANA	31.263	99.663
		EL CONDADO	URBANA	89.558	44.485
		IÑAQUITO	URBANA	42.822	77.900
		ITCHIMBIA	URBANA	35.495	49.594
		JIPIJAPA	URBANA	34.868	48.302
		KENNEDY	URBANA	69.484	71.110

		LA CONCEPCION	URBANA	32.269	27.909
		MARISCAL SUCRE	URBANA	12.976	29.227
		PONCEANO	URBANA	54.412	30.187
		RUMIPAMBA	URBANA	28.134	46.263
		SAN ISIDRO DEL INCA	URBANA	43.603	26.835
		SAN JUAN	URBANA	54.831	50.822
		TOTAL QUITO URBANO CENTRO - NORTE:		738.765	741.492
		CIRCUNSCRIPCIÓN 1			
Circunscripción 2 Circunscripción Urbana Centro - Sur	QUITO	CENTRO HISTORICO	URBANA	40.913	90.726
		CHILIBULO	URBANA	49.025	20.468
		CHILLOGALLO	URBANA	57.885	122.442
		CHIMBACALLE	URBANA	39.839	88.508
		GUAMANI	URBANA	69.413	46.740
		LA ARGELIA	URBANA	57.112	25.915
		LA ECUATORIANA	URBANA	60.144	34.256
		LA FERROVIARIA	URBANA	65.710	38.744
		LA LIBERTAD	URBANA	27.425	22.078
		LA MAGDALENA	URBANA	30.021	98.288
		LA MENA	URBANA	44.587	24.673
		PUENGASI	URBANA	62.935	24.894
		QUITUMBE	URBANA	79.795	37.986
		SAN BARTOLO	URBANA	64.038	57.288
SOLANDA	URBANA	78.279	45.920		
TURUBAMBA	URBANA	53.260	28.922		
		TOTAL QUITO URBANO CENTRO - SUR:		880.381	807.848
		CIRCUNSCRIPCIÓN 2			
Circunscripción 3 Circunscripción Rural	QUITO	ALANGASI	RURAL	24.251	16.597
		AMAGUAÑA	RURAL	31.106	24.908
		ATAHUALPA /HABASPAMBA	RURAL	1.901	1.845
		CALACALI	RURAL	3.895	4.220
		CALDERON	RURAL	152.242	126.833
		CHAVEZPAMBA	RURAL	801	759
		CHECA	RURAL	8.980	6.285
		CONOCOTO	RURAL	82.072	74.870
		CUMBAYA	RURAL	31.463	32.630
		GUALEA	RURAL	2.025	1.721
		GUANGOPOLO	RURAL	3.059	2.876
		GUAYLLABAMBA	RURAL	16.213	13.743
		LA MERCED	RURAL	8.394	6.069
		LLANO CHICO	RURAL	10.673	8.295
		LLOA	RURAL	1.494	1.930
		NANEGAL	RURAL	2.636	2.367
		NANEGALITO	RURAL	3.026	2.916
		NAYON	RURAL	15.635	9.607
		NONO	RURAL	1.732	1.455
		PACTO	RURAL	4.798	3.923
		PERUCHO	RURAL	789	786
		PIFO	RURAL	16.645	14.309
		PINTAG	RURAL	17.930	15.837
		POMASQUI	RURAL	28.910	29.016
PUELLARO	RURAL	5.488	5.701		
PUEMBO	RURAL	13.593	11.724		
QUINCHE	RURAL	16.056	14.958		
SAN ANTONIO	RURAL	32.357	28.400		

		SAN JOSE DE MINAS	RURAL	7.243	5.998	
		TABABELA	RURAL	2.823	2.256	
		TUMBACO	RURAL	49.944	48.695	
		YARUQUI	RURAL	17.854	16.631	
		ZAMBIZA	RURAL	4.017	4.666	
TOTAL QUITO		RURAL: CIRCUNSCRIPCIÓN 3		620.045	542.826	
Resto de Pichincha	CAYAMBE	ASCAZUBI	RURAL	5.050	4.097	
		CANGAHUA	RURAL	16.231	11.484	
		OLMEDO/PESILLO	RURAL	6.772	6.116	
		OTON	RURAL	2.766	2.249	
		SAN JOSE DE AYORA	RURAL	11.118	6.403	
		STA. ROSA DE CUSUBAMBA	RURAL	4.147	2.956	
		CAYAMBE	URBANA	31.041	39.673	
	JUAN MONTALVO	URBANA	8.670	4.334		
	MEJIA	ALOAG	RURAL	9.237	7.888	
		ALOASI	RURAL	9.686	5.580	
		CHAUPI	RURAL	1.456	1.276	
		CORNEJO ASTORGA /TANDAPI	RURAL	3.661	2.302	
		CUTUGLAGUA	RURAL	16.746	12.617	
		TAMBILLO	RURAL	8.319	8.869	
		UYUMBICHO	RURAL	4.607	3.652	
	PEDRO MONCAYO	MACHACHI	URBANA	27.623	30.259	
		LA ESPERANZA	RURAL	3.986	2.760	
		MALCHINGUI	RURAL	4.624	4.033	
		TOCACHI	RURAL	1.985	1.453	
	PEDRO VICENTE MALDONADO	TUPIGACHI	RURAL	6.174	3.579	
		TABACUNDO	URBANA	16.403	15.648	
		PEDRO VICENTE MALDONADO	URBANA	12.924	12.791	
	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	URBANA	20.445	16.789	
	RUMINAHUI	COTOGCHOA	RURAL	3.937	2.474	
		RUMIPAMBA	RURAL	775	46.263	
		FAJARDO	URBANA	6.836	998	
		SAN PEDRO DE TABOADA	URBANA	8.753	7.119	
		SAN RAFAEL	URBANA	5.662	17.554	
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	SANGOLQUI	URBANA	59.889	65.168	
		MINDO	RURAL	3.842	2.061	
		S. MIGUEL DE LOS BANCOS	URBANA	13.731	9.233	
	TOTAL RESTO DE PICHINCHA				337.096	357.678
	TOTAL DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA				2.576.287	2.449.844

Fuente: DNRE, 2020

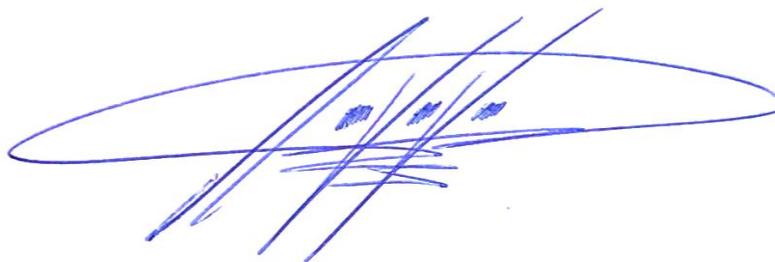
DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 06-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de jueves 21 de mayo de 2020, no existen observaciones a las mismas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the Secretary General.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL